

AUTO N. 02507
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2017ER18691 del 30 de enero de 2017**, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -ESP, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 27 de septiembre de 2016, correspondiente a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD**, identificada con el Nit. 860512780-4- sede **JOSÉ CELESTINO MUTIS**, ubicada en la Calle 14 Sur No.14-31, en la localidad Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 17591 del 27 de diciembre de 2018**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: No Reporta			Promedio consumo (m ³ /mes) : No Reporta	
Registro de Vertimientos	SI	Radicado No. 2015EE147298 del 10/08/2015 Consecutivo 00804 del 10/08/2015		
Permiso de Vertimientos	NO	No cuenta con Permiso de Vertimientos		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No cuenta con sistema de pretratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con sistema de tratamiento		
Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja Laboratorio y unidades sanitarias	X		Flujo intermitente	Red de alcantarillado
Presentó caracterización:		(SI) mediante Radicado 2017ER18691 del 30/01/2017		

4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2016 el establecimiento remite los resultados de la caracterización mediante Radicado 2017ER18691 del 30/01/2017 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja externa Laboratorio y unidades sanitarias
Fecha de cada caracterización	27/09/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL SAS; Resolución No. 0875 del 11 de mayo de 2016.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	0.0741 L/s **

** Dato tomado de las hojas de campo

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

PARÁMETRO	Unidad	Caja externa Laboratorio y unidades sanitarias	NORMA (Resolución 631/15 y 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
Grasas y Aceites	(mg/l)	15	15	EN LIMITE	0,0320112
Cadmio	(mg/l)	0.00370	0.01	SI	0,0000213
Cromo	(mg/l)	<0.200	0.1	SI	0,000426816
DBO ₅	(mg/l)	70	75	SI	0,1493856
DQO	(mg/l)	87.9	225	SI	0,187585632
Mercurio	(mg/l)	0.00246	0.002	SI	0,0000052
Plata	(mg/l)	<0.0200	0.2	SI	0,0000427
Plomo	(mg/l)	0.0256	0.1	SI	0,0000546
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	(mg/l)	46	75	SI	0,0981677
Sólidos	(ml/l)	4	1,5	NO	N.A.
sedimentables (SSED)					
Tensoactivos	(mg/l)	4.85	10*	SI	0,0103503
pH	Unidades	8.68 – 8.84	5,00 – 9,00	SI	N.A.
Temperatura	°C	17,8	30*	SI	N.A.
Caudal	L/s	0.0741**	N.E.	N.A.	N.A.

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

A y R: Análisis y Reporte

N. R: No reporta

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se puede evidenciar que durante el estudio realizado hubo incumplimiento del parámetro SSED (4 ml/l)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2017ER18691 del 30/01/2017 se encontró que la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD – JOSÉ CELESTINO MUTIS, INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 15° de Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, puesto que sobrepasó el límite del parámetro SSED

6. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el análisis de la información remitida en el radicado 2017ER18691 del 30/01/2017 el UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD – JOSÉ CELESTINO MUTIS, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite del siguiente parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> Caja externa Laboratorio y unidades sanitarias: SSED 	Artículo 15	Resolución 631 del 2015 <i>“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”</i>

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015**, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)

El artículo 15 de la precitada Resolución, prescribe:

(...)

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

(...)

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
------------------------------	------	------

Por su parte, el artículo 16 de la Resolución 631, establece:

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro:

(...)

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
------------------------------	------	---

(...)

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 17591 del 27 de diciembre de 2018**, se evidenció que la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, identificada con el Nit. 860512780-4, en su sede **JOSÉ CELESTINO MUTIS**, ubicada en la Calle 14 Sur No. 14 -31, en la localidad Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C, no cumple con las disposiciones contenidas en la Resolución 631 de 2015, ya que el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)** supera los valores límites máximos permisibles al reportar el valor de 4 ml/L, siendo el valor límite máximo permisible 1.5 ml/L.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, con Nit. 860512780-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, identificada con el Nit. 860512780-4- sede **JOSÉ CELESTINO MUTIS**, ubicada en la Calle 14 Sur No.14-31 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular, lo dispuesto en la Resolución No. 0631 del 2015, puesto que el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)** supera los valores límites máximos permisibles al reportar el valor de 4 ml/L, siendo el valor límite máximo permisible 1.5 ml/L, según lo expuesto en el Concepto Técnico No.17591 del 27 de diciembre de 2018. Lo anterior, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, identificada con el Nit. 860512780-4, en la Calle 14 Sur No.14-31 y en la Calle 14 Sur No.14-23, ambas de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1984**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso

4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

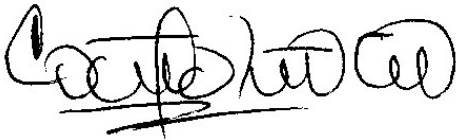
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/03/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/06/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	---------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/06/2020
--------------------------	------	------------	------	-----	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-1984